

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
20 AGO 2002	
SEC: 3	1º 5054 HORA 1650

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 1º.- Exceptúase de la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia a todos aquellos préstamos otorgados a personas físicas y PYMES, por entidades financieras comprendidas en la ley 21.526, sociedades cooperativas, asociaciones, mutuales o personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza, en los casos que se enumeran seguidamente.

- a) Los préstamos, cualquiera sea su origen, que tengan como garantía hipotecaria la vivienda única de ocupación permanente, originariamente convenidos en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera y transformados a pesos por el decreto 214/02 y sus modificatorias, dictados en el marco de la emergencia declarada por la ley N°25.561, hasta la suma de 150.000 dólares.
- b) Los préstamos personales, originariamente convenidos en dólares u otra moneda extranjera, y transformados a pesos por el decreto 214/02 y sus modificatorios, dictados en el marco de emergencia declarada por la Ley N° 25.561, hasta la suma de 20.000 dólares.
- c) Los préstamos personales con garantía prendaria originariamente convenidos en dólares u otra moneda extranjera y transformados a pesos por el decreto N° 214/02 y sus modificatorias dictadas en el marco de emergencia declarada por la ley 25.561, hasta la suma de 25.000 dólares.

Si el préstamo fue aplicado a la adquisición de maquinaria agrícola, ganadera, construcción, industrial o comercial, transporte de pasajeros o de carga, la excepción prevista se extenderá hasta la suma de dólares 100.000 u otra moneda extranjera.

- d) Los préstamos, con o sin garantías reales, que hayan sido dados a PYMES y aplicados al desarrollo de su objeto empresario,



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

originariamente convenidos en dólares u otra moneda extranjera y transformados a pesos en virtud del decreto 214 del PEN y sus modificatorios, hasta la suma de 300.000 dólares.

Cuando el monto originario del crédito supere los topes señalados en los incisos precedentes, se aplicarán las excepciones referenciadas hasta los límites previstos según el caso, pudiendo aplicarse el C.E.R. sobre el excedente, teniendo en cuenta el saldo impago a la fecha de aplicación de dicho coeficiente.

Artículo 2º: Exceptúase de la aplicación del C.E.R. a los contratos de locación de inmuebles en curso de ejecución cuyo locatario fuere una persona física y el destino de la locación fuere vivienda única de ocupación permanente, comercio, industria o servicios.

Artículo 3º: Todos los préstamos contraídos con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 214/02 del P.E.N., ya sea en pesos, dólares u otra moneda extranjera, cualquiera sea su monto originario, continuarán devengando los intereses pactados, siempre que la tasa mensual no supere la que para operaciones similares fijara el Banco de la Nación Argentina para el mes de enero de 2001.

Artículo 4º: En ningún caso la aplicación del C.E.R. y/o los intereses podrán incrementar el saldo adeudado al 3 de febrero de 2002 en más de un treinta por ciento.

Ninguna persona podrá pretender hacer uso de más de una de las excepciones previstas en el artículo 1º sobre un mismo préstamo.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 5°: La presente ley será reglamentada dentro de los treinta días de su publicación, sin perjuicio de la vigencia inmediata de las disposiciones operativas que emergen de la presente ley.

Artículo 6°: Derógase, el decreto 762/02, el art. 7 del decreto 410/02 y toda otra norma que se oponga a lo aquí dispuesto.

Artículo 7°: De forma.-

MARIA DEL CARMEN FALBO
DIPUTADA DE LA NACION